

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 17553 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor IRISH PÉREZ NIÑO con cédula de ciudadanía No. 79626672 en calidad de hijo del señor PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 6106 en contra la Resolución No. 1051624 del 17 de junio de 2022**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **1051624 del 17 de junio de 2022**, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. **1100100000033820317 de 4 de mayo de 2022**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado **SINPROC 370514 de 2023**, traslado con Memorando **202342100190473 de 21 de julio de 2023** y radicado No. **202361202915052 de 5 de julio de 2023**, el señor **IRISH PÉREZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79626672** en calidad de hijo del señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)** quien se identificó con cédula de ciudadanía **6106**, manifiesta su inconformismo respecto del **comparendo electrónico No. 1100100000033820317 de 4 de mayo de 2022**, argumentando que el señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)** quien fuera propietario del vehículo de placas **IJL529** falleció en fecha **10 de julio de 2016**, por lo que no tiene responsabilidad contravencional respecto al comparendo en mención, el cual fue impuesto y notificado en fecha posterior al fallecimiento del señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)**.

Por lo anterior, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información Contravencional SICON y expediente correspondiente, respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. Que en fecha **10 de julio de 2016** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, el señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **6106** falleció como consta en Registro Civil de Defunción No. **09220852** allegado por el aquí peticionario señor **IRISH PÉREZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79626672**; quien allega a su vez, copia de Registro Civil de Nacimiento emitido por la Notaría Trece del Círculo de Bogotá DC, que le acredita como hijo del señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)**, el cual figura con la siguiente información en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT):

Resultado búsqueda						
Consulta conductor						
Nombre completo	Documento	Estado de la Persona				
PIOQUINTO PEREZ LEON	C.C. 6106	FALLECIDA				
Información licencia(s) de conducción						
No. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Acción	
00000001296292	STRIA TTEy MOV CUNDI/ZIPAQUIRA	01/03/1992	VENCIDA		Ver Detalle	

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 17553 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor IRISH PÉREZ NIÑO con cédula de ciudadanía No. 79626672 en calidad de hijo del señor PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 6106 en contra la Resolución No. 1051624 del 17 de junio de 2022*

2. El día 4 de mayo de 2022 se expidió la orden de comparendo electrónico No. 11001000000033820317 al señor PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD) identificado con cédula de ciudadanía No. 6106 como propietario del vehículo de placa IJL529 por incurrir presuntamente en la infracción C29, el cual fue impuesto mediante FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por la agente LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS.

com_numero	...	DOCUM...	per_noml	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000033820317	1	6106	PIOQUINTO	PEREZ	05/04/2022	IJL529	VIGENTE	C29

3. Que el comparendo No. 11001000000033820317, fue remitido a la dirección del propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **CRA 36 A # 54 - 06** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. Figurando con **ENTREGA Y/O NOTIFICACIÓN** en fecha **10 de mayo de 2022**.
4. En fecha **17 de junio de 2022** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. **1051624**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía No. **6106**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver la solicitud realizada por el señor **IRISH PÉREZ NIÑO** en calidad de hijo del señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del(los) comparendo(s) No. **11001000000033820317** de **4 de mayo de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo procedente realizar las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**"ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

**ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 17553 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor IRISH PÉREZ NIÑO con cédula de ciudadanía No. 79626672 en calidad de hijo del señor PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 6106 en contra la Resolución No. 1051624 del 17 de junio de 2022**

con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el Artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, **los Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 17553 DE 2023**

***Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor IRISH PÉREZ NIÑO con cédula de ciudadanía No. 79626672 en calidad de hijo del señor PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 6106 en contra la Resolución No. 1051624 del 17 de junio de 2022***

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, ***“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario***

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 17553 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor IRISH PÉREZ NIÑO con cédula de ciudadanía No. 79626672 en calidad de hijo del señor PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 6106 en contra la Resolución No. 1051624 del 17 de junio de 2022**

del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

*La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**".*  
(Subrayado del Despacho).

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000033820317 de 4 de mayo de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el comparendo **electrónico No. 11001000000033820317 de 4 de mayo de 2022**, se adelantó previa notificación del mismo al propietario del rodante con placa **IJL529**, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional. Sin embargo, esto no era factible, pues para la fecha en que fue impuesta y notificada la citada orden de comparendo, es decir, el **4 de mayo de 2022 y 10 de mayo de 2022**, respectivamente, el señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)** se encontraba fallecido siendo su deceso el día **10 de julio de 2016**. Tal como consta en Registro Civil de Defunción No. **09220852** allegado por el aquí peticionario señor **IRISH PÉREZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79626672**.

Así las cosas, se evidencia que el señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)** no pudo haber sido el presunto infractor involucrado en la mencionada situación contravencional. Como figura en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT):

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 17553 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor IRISH PÉREZ NIÑO con cédula de ciudadanía No. 79626672 en calidad de hijo del señor PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 6106 en contra la Resolución No. 1051624 del 17 de junio de 2022**

Resultado búsqueda						
Consulta conductor						
Nombre completo	Documento	Estado de la Persona				
PIOQUINTO PEREZ LEON	C.C. 6106	FALLECIDA				
Información licencia(s) de conducción						
No. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Acción	
00000001296292	STRIA TTEy MOV CUNDI/ZIPAQUIRA	01/03/1992	VENCIDA		Ver Detalle	

Que transcurridos los términos del artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **1051624** de **17 de junio de 2022** que declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **IJL529** señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **6106**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la Resolución No. **1051624** de fecha **17 de junio de 2022** que resolvió la responsabilidad contravencional del señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)**, efectivamente no se encontró ninguna participación del(la) presunto(a) contraventor(a) en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación administrativa, de conformidad con las razones antes expuestas; siendo declarado(a) contraventor de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio de competencia de la administración pública y se procedió a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución sancionatoria en mención fue expedida en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al(la) ciudadano(a) propietario(a) del vehículo al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas o interponer los recursos previstos en la ley.

En consecuencia, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la documental allegada, procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **1051624** de **17 de junio de 2022**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A. y C.A

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000033820317** de **4 de mayo de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Adicional a lo antes expuesto, este Despacho conminará al señor **IRISH PÉREZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79626672** en calidad de hijo del señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)**, para que realice la actualización de su dirección si hubiere lugar a alguna modificación o adición conforme lo señala la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, Parágrafo 3º; e informe lo atinente a la propiedad actual del vehículo de placa **IJL529** ante el respectivo organismo de tránsito, con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a las que aquí nos ocupa.

Por último, vale la pena aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **1051624** de **17 de junio de 2022**, donde se declaró

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 17553 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor IRISH PÉREZ NIÑO con cédula de ciudadanía No. 79626672 en calidad de hijo del señor PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 6106 en contra la Resolución No. 1051624 del 17 de junio de 2022*

contraventor de las normas de tránsito al señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **6106**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000033820317** de **4 de mayo de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR** al señor **IRISH PÉREZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79626672** en calidad de hijo del señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)**, para que realice la actualización de su dirección si hubiere lugar a alguna modificación o adición conforme lo señala la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, Parágrafo 3º; e informe lo atinente a la propiedad actual del vehículo de placa **IJL529** ante el respectivo organismo de tránsito, con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a las que aquí nos ocupa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **IRISH PÉREZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79626672** en calidad de hijo del señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **PIOQUINTO PÉREZ LEON (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía No. **6106**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **18 de septiembre de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

